CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se recibe solicitud de terminación del proceso por pago, sin embargo al cotejar el correo electrónico desde donde se originó el mensaje se encuentra que si bien esta reportado dentro de la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación Nº 3434

19001400300620160041 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por MARGARITA - ORDOÑEZ DE MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de EDISSON ANDRES VIDAL PAZ, MARLYN YURANI VIDAL PAZ, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud pues es cierto que proviene del correo electrónico que la apoderada judicial reportó en la demanda pero no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 5° de la misma obra. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación efectuada dentro del presente proceso por el motivo expuesto en la parte considerativa de la decisión.-

INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que efectúe la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, Sep 27/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3436

19001400300620170015 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por EVANGELINA ORDOÑEZ VARGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS MUÑOZ GOMEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes la información allegada por el Dr. JORGEARMANDO ANDRADE MOLANO referente a la dirección de la señora Evangelina Ordoñez Varga a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, Sep 27/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSEFINA FLOR SALINAS
DEMANDADO: ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS
RAD: 19001400300620180024600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3429

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JOSEFINA FLOR SALINAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS, se allega por parte del demandado mediante apoderado judicial contestación de la demanda.

Al respecto es preciso señalar que, si bien por error el despacho emplazo al señor ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS y lo notificó el día 06 de septiembre de 2021, cuando se debía emplazar al señor CARLOS ALFREDO TROCHEZ GOMEZ, en calidad de acreedor hipotecario, el señor ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS, fue notificado por aviso el día 10 de julio de 2018, día posterior a la entrega del aviso, de lo que es plenamente conocedor, siendo notificado en debida forma el despacho y teniendo en cuenta que guardó silencio, mediante auto No. 1721 de fecha 06 de agosto de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto no hay lugar a impartir trámite alguno a la contestación recientemente allegada.

En cuanto al memorial poder se advierte que el mismo no contiene la dirección de correo electrónico tal como dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero la Dra. NEYER GALINDEZ CATUCHE, actúa mediante el correo electrónico debidamente reportado en SIRNA, entonces dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades se le reconocerá personería jurídica.

En este caso la Dra. AILIN JOHANA CAMPO BERNAL, apoderada de la parte demandante solicita fijar fecha para remate, solicitud que no es procedente, por cuanto a la fecha aún no está notificado el acreedor hipotecario, por lo que el Juzgado procederá de manera inmediata emplazar al señor CARLOS ALFREDO TROCHEZ GOMEZ, tal como dispuso el auto No. 2318 de fecha 09 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el señor ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a NEYER GALINDEZ CATUCHE, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.313.358, tarjeta profesional No. 283.740, para que represente al señor ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS, demandado dentro del proceso mencionado, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSEFINA FLOR SALINAS
DEMANDADO: ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS
RAD: 19001400300620180024600

CUARTO: PROCEDER con el emplazamiento dispuesto en auto No. 2318 de fecha 09 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 27 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3437

19001418900420190069 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por IBG COLOMBIA S A, por medio de apoderado judicial y en contra de FANNY - FAJARDO COTAZO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, Sep 27/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la Dra. FANNY VICTORIA CUELLAR ZEMANATE quien cuenta con facultad para recibir solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3439

19001418900420190071l

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, el despacho verifica la existencia de liquidación en firme con un saldo a favor de la parte demandante por valor de $34.411.435,02 y que con posterioridad se han efectuado pagos por valor de $6.174.200,00 lo que arroja un saldo a favor de la parte actora y considerando que se encuentran depósitos constituidos pendientes de pago por valor de $$3.790.000,oo esta Judicatura encuentra procedente acceder a la solicitud de entrega y pago de los depósitos judiciales que se constituidos hasta la fecha. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas a favor de la Dra. FANNY VICTORIA CUELLAR ZEMANATE identificada con cédula de ciudadanía No. 34529619 quien cuenta con la facultad de recibir.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, Sep 27/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL RINCON DE LA ESTANCIA
DEMANDADO: ALEIDA BOLAÑOS - ONOFRE GOMEZ GARCES
RAD: 19001418900420l9-0108000

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 3427

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL DEL RINCON DE LA ESTANCIA, mediante apoderado judicial en contra de ALEIDA BOLAÑOS - ONOFRE GOMEZ GARCES, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir, si bien el poder contiene la palabra cobrar, se trata de palabras que son sinónimo.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL DEL RINCON DE LA ESTANCIA, mediante apoderado judicial en contra de ALEIDA BOLAÑOS - ONOFRE GOMEZ GARCES, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL RINCON DE LA ESTANCIA
DEMANDADO: ALEIDA BOLAÑOS - ONOFRE GOMEZ GARCES
RAD: 19001418900420l9-0108000

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 27 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Septiembre de 2021

19001418900420200027 2

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella se incluyó un abono por valor de $142.818,oo siendo que el valor efectivamente consignado corresponde a $124.818,oo y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL :				$ 11.601.399,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 11.601.399,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-jul-2020	31-jul-2020	2	2,02	$ 15.623,22
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 244.557,49
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 237.828,68
			Sub-Total	$ 12.099.408,39
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2020	$ 397.991,00
			Sub-Total	$ 11.701.417,39
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 11.601.399,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 242.159,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 232.027,98
01-dic-2020	03-dic-2020	3	1,96	$ 22.738,74
			Sub-Total	$ 12.198.343,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 3/ 2020	$ 146.202,00
			Sub-Total	$ 12.052.141,98
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 11.601.399,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-dic-2020	31-dic-2020	28	1,96	$ 212.228,26
01-ene-2021	05-ene-2021	5	1,94	$ 37.511,19
			Sub-Total	$ 12.301.881,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 5/ 2021	$ 121.442,00
			Sub-Total	$ 12.180.439,43
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 11.601.399,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	

06-ene-2021	29-ene-2021	24	1,94	$ 180.053,71
			Sub-Total	$ 12.360.493,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 29/ 2021	$ 124.818,00
			Sub-Total	$ 12.235.675,14

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 11.601.399,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-ene-2021	31-ene-2021	2	1,94	$ 15.004,48
01-feb-2021	11-feb-2021	11	1,97	$ 83.800,77
			Sub-Total	$ 12.334.480,39
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 11/ 2021	$ 347.505,00
			Sub-Total	$ 11.986.975,39

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 11.601.399,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-feb-2021	28-feb-2021	17	1,97	$ 129.510,28
01-mar-2021	01-mar-2021	1	1,95	$ 7.540,91
			Sub-Total	$ 12.124.026,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 1/ 2021	$ 123.698,00
			Sub-Total	$ 12.000.328,58

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 11.601.399,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-mar-2021	31-mar-2021	30	1,95	$ 226.227,28
01-abr-2021	05-abr-2021	5	1,94	$ 37.511,19
			Sub-Total	$ 12.264.067,05
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2021	$ 125.258,00
			Sub-Total	$ 12.138.809,05

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 11.601.399,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-abr-2021	30-abr-2021	25	1,94	$ 187.555,95
01-may-2021	04-may-2021	4	1,93	$ 29.854,27
			Sub-Total	$ 12.356.219,27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 4/ 2021	$ 127.658,00
			Sub-Total	$ 12.228.561,27

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 11.601.399,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2021	28-may-2021	24	1,93	$ 179.125,60
			Sub-Total	$ 12.407.686,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 28/ 2021	$ 454.844,00
			Sub-Total	$ 11.952.842,87

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 11.601.399,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-may-2021	31-may-2021	3	1,93	$ 22.390,70
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 223.907,00
			Sub-Total	$ 12.199.140,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 30/ 2021	$ 452.164,00
			Sub-Total	$ 11.746.976,57

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 11.601.399,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jul-2021	22-jul-2021	22	1,93	$ 164.198,47
			Sub-Total	$ 11.911.175,04
MAS EL VALOR Intereses de plazo				$ 1.074.605,00
			TOTAL	$ 12.985.780,04

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

19001418900420200027 2

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	$1.200.000,oo
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	$1.200.000,oo

Son UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3440
19001418900420200027 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 24 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, la realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR HUGO - SANTIAGO AVILA, el JUZGADO

R E S U E L V E :

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, Sep 27/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3432

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en contra de CARLOS DAVID SANCHEZ ÑAÑEZ.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

> *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, apoderada de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

TERCERO: INFORMAR que el correo institucional de este despacho judicial es j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DDO: CARLOS DAVID SANCHEZ ÑAÑEZ
RAD: 19001418900420200047400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 27 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3433

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO - LLANOS ARBOLEDA, la apoderada de la parte demandante solicita informar sobre la relación de depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso.

Es precios informar a la parte demande que la relación de depósitos judiciales debe ser consultada a través del correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que la relación de depósitos judiciales debe ser consultada a través del correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co..

SEGUNDO: INFORMAR que el correo institucional de este despacho judicial es j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 153
Hoy, 27 de septiembre de 2021
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

nyip

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de notificación con el lleno de lo requisitos del Art. 291 del CGP, sin embargo trae a colación la normatividad establecida en el Decreto 806 de 2020 para efecto de que sea tenida en cuenta como notificación personal sin necesidad de aviso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación Nº 3428

19001418900420200056l

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, en contra de BYRON GONZALO-MOSQUERA MORENO, el despacho debe aclarar a la parte actora que tal como se afirma en la constancia secretarial al haberse efectuado la notificación aplicando el Art. 291 del CGP deberá continuarse con el trámite conforme lo dispone esta normatividad y el Art. 292 de la misma obra.-

Así las cosas, no es pertinente tener en cuenta en este tipo de notificación lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 toda vez que esta última disposición está prevista para aquella notificaciones que se lleve a cabo mediante mensaje de datos y si bien anteriormente esta judicatura consideró procedente combinar esta dos disposiciones, con posterioridad el Tribunal Superior de Popayán, en sede de tutela, manifestó que:

> *"...De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos .*[1]

Bajo esta interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Popayán y que acoge esta Judicatura, de efectuarse la citación a la dirección física informada se deberá dar aplicación a los Art. 291 y 292 del CGP, sin que puedan combinarse con lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020 a fin de evitar que la parte pasiva confunda los términos de notificación. Por el contrario, si se efectúa la notificación a

[1] Sentencia de Tutela Rad. 19001 31 03 004 2021 00042 01 - Trib. Superior de Popayán – Sala Civil Familia, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón

través de mensaje de datos deberá efectuarse solamente bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente la constancia de notificación efectuada por la parte actora sin ningún tipo de trámite, por lo expuesto en la parte motiva de la Providencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, Sep. 27/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ
DDO: SANDRA CATALINA GOMEZ - EDUAR FELIPE BOLIVAR
RAD: 19001418900420210000400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3435

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA CATALINA GOMEZ CARRILLO-EDUAR FELIPE BOLIVAR, este último allega memorial en el que solicita copia del expediente electrónico, que cursa en su contra, para conocer los términos del mismo.

Indica que la parte demandante no ha surtido la notificación, que se enteró del proceso por parte del banco donde labora la señora SANDRA CATALINA GOMEZ CARRILLO.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Teniendo en cuenta que se reconoce la existencia del proceso, es preciso notificar al demandado por conducta concluyente, concediendo el termino de traslado respectivo.

De otro lado, la parte demandada deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, puede solicitar al juzgado copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Es necesario aclarar que no se surte notificación por conducta concluyente de la señora SANDRA CATALINA GOMEZ CARRILLO, pues ella no se ha comunicado con el Despacho manifestando la existencia del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado SANDRA CATALINA GOMEZ CARRILLO, del auto que libró mandamiento de pago, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTERAR al demandado que cuenta con el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para solicitar ante este despacho, las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico. Vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ
DDO: SANDRA CATALINA GOMEZ - EDUAR FELIPE BOLIVAR
RAD: 19001418900420210000400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 27 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3437

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JORGE ALBERTO CUELLAR ZAMUDIO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON FREDY MENESES IMBACHI, desde el correo electrónico abogado.amg30@gmail.com, se allega memorial aparentemente por parte del Dr. JOSE ALEXANDER MENESES GOMEZ.

El peticionario no ha dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica:

*"**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Negrilla y subrayado fuera del texto.

El poder no contiene ningún correo electrónico y desde el que fue enviado no corresponde con el reportado por el togado en SIRNA.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el poder debe contener el correo electrónico del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el togado debe actuar siempre a través de dicho correo.

Por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JHON FREDY MENESES IMBACHI,, en nombre y representación de JORGE ALBERTO CUELLAR ZAMUDIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CUELLAR ZAMUDIO
DEMANDADO: JHON FREDY MENESES IMBACHI
RAD: 19001418900420210029800

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 27 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: GABRIEL FERNANDO DIAZ CHITO
DDO: JAVIER FERNANDO – ESCOBAR - RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBA RIOS
RAD: 19001418900420210048100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3438

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GABRIEL FERNANDO DIAZ CHITO, en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBA RIOS, mediante escrito que antecede la entidad SURA, solicita aclaración en cuanto a la medida cautelar decreta, por cuanto manifestó existen diferentes compañías que utilizan dicha sigla, escrito que es preciso dar a conocer a la parte demandante para que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito emitido por SURA, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy 27 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°22932
19001418900420210062 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, como apoderado judicial de DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

> *Articulo 6. Demanda.La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
> *De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerce el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, como apoderado judicial de DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

Sep 27/2021
153 notifique

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2933

19001418900420210063O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, NIT 830033907 y en contra de JORGE LUIS SANCHEZ MEZA, YIDER JAMILTON RODRIGUEZ MUÑOZ, DIANA PATRICIA PARRA GARCIA, MARIO ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1032428787, 1124850837, 67030773 y 98367712 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, NIT 830033907 y en contra de DIANA PATRICIA PARRA GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 67030773, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con uno de los títulos ejecutivos Pagaré 15-161144011 materia de ejecución las siguientes sumas:

1. $22'284.317,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 15-161144011 materia de ejecución; más la suma de $1'518.251,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados: más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 830033907 y en contra de JORGE LUIS SANCHEZ MEZA y DIANA PATRICIA PARRA GARCIA, quienes se identifican con las cédula de ciudadanía # 1032428787 y 67030773 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo Pagaré # 15-161151952 materia de ejecución las siguientes sumas:

1. $1'936.287,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 15-161151952 materia de ejecución; más la suma de 90.164,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #80500545, Abogado en ejercicio con T.P. # 91455 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 830033907, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 153

Hoy, Sep 27/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA